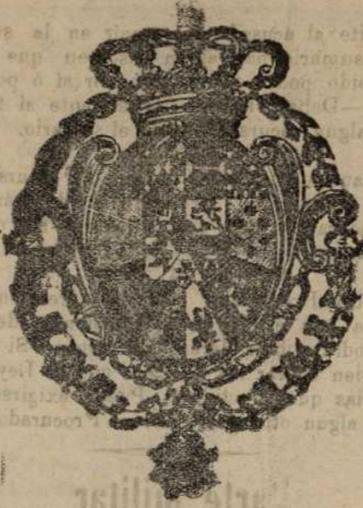


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

La Presidencia de este Superior Tribunal, accediendo á lo solicitado por D. Angel Sanz Borra, en decreto de diez del actual, se ha servido disponer se dé al mismo de baja en la matrícula de Abogados de este territorio. Lo que de orden de la misma se publica para general conocimiento. Manila 15 de Octubre de 1885.—Pedro Navarro.

Debiendo procederse á la provision de las plazas de Procuradores propietarios con que han de dotarse los Juzgados de primera instancia de este territorio con arreglo á lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Real Decreto de 29 de Mayo último inserto en la *Gaceta* de esta Capital de fecha 18 de Julio siguiente, la Presidencia de esta Real Audiencia se ha servido disponer en decreto de 15 del actual que se haga la oportuna convocatoria publicándose en la *Gaceta oficial* por tres dias consecutivos para que los que deseen obtener dichas plazas presenten á la misma Presidencia sus solicitudes con las documentaciones necesarias que acrediten su idoneidad y circunstancias que determina el citado artículo 12, dentro del término de 30 dias, á contar desde la última publicacion de este edicto; advirtiéndose en virtud del propio decreto de la Presidencia, que trascurrido el plazo señalado se dará principio á los ejercicios que teudrán lugar en esta Audiencia ante el Tribunal nombrado al efecto, habiéndose fijado por la Sala de gobierno para el exámen, el programa de preguntas que se inserta á continuacion. La fianza que se exige para el desempeño de los susodichos cargos es la cantidad de quinientos pesos en las provincias de término, trescientos en las de ascenso y doscientos en las de entrada. Lo que se publica de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente para los fines indicados. Manila 16 de Octubre de 1885.—Pedro Navarro.

PROGRAMA

de preguntas para el exámen de Procuradores que se cita en la anterior convocatoria.
1.^a Comparecencia en juicio.—Sus requisitos.—En que juicios pueden comparecer por sí mismos los interesados.
2.^a Notificaciones.—A quien se hacen.—Su forma.—Desde cuando surten efecto.
3.^a Términos judiciales.—Desde cuando corren.—Dias que no se cuentan en los términos de los juicios civiles.
4.^a Términos prorogables é improrogables.—Regla general sobre esta materia.—Requisitos para que puedan prorogarse.
5.^a Providencias de los Jueces de los Tribunales.—Sus clases.—Recursos que se dan contra ellos.—Términos para interponerlos.—Id. para pedir aclaraciones de una sentencia.
6.^a Defensa por pobre.—Quienes tienen derecho á ser defendidos como tales.—Beneficios que disfrutan.—Obligacion que tiene el declarado pobre en el caso de ganar el pleito.
7.^a Acta de conciliacion.—Ante quien se celebre.—Quien paga los gastos.
8.^a Demanda ordinaria.—Modo de formularla.—Que documentos deben acompañarla.
9.^a Emplazamiento.—Con quien se entiende.—Maneras de hacerlo.—Su término.

10. Contestacion á la demanda.—Término para contestar.—Documentos que deben acompañarla.—Escritos de réplica y dúplica.—Su objeto y término para presentarlos.
11. Prueba.—Sobre que hechos ha de recaer.—Término de prueba en juicio ordinario.—Sus clases.—Requisitos precisos para otorgarse el extraordinario.
12. Cuando pueden suspenderse.
13. Modo y tiempo de articular las pruebas.—A quien ha de citarse para la práctica de las pruebas.
14. Idea general de los medios de prueba en juicio ordinario.
15. Vistas de los juicios.—Modo de celebrarse.—Término para la notificacion de la sentencia.—Id. para comparecer ante el Tribunal Superior cuando se interpusiera apelacion.
16. Incidentes.—Sus clases.—Su tramitacion.
17. Idea general del juicio de ab-intestato.—Quien representa en él á los ausentes.
18. Idea general del juicio de testamentaria.—Sus clases.—Administracion de los bienes durante el juicio.
19. Concurso de acreedores.—Exposicion breve de la tramitacion de estos juicios.
20. Del juicio de desahucio.—Causas en cuya virtud procede.
21. Idea general de los interdictos.—Sus clases.—Sustanciacion de los mismos.
22. Del juicio de amigables componedores.—Sus requisitos preliminares.—Quienes pueden ser amigables componedores.—Cuantos se nombran.—Si pueden ser recusados.—Por que causa.
23. De las apelaciones.—Diferente tramitacion segun se interpongan de sentencia definitiva ó interlocutoria.
24. De los embargos preventivos.—Requisitos necesarios para que proceda.—Su ratificacion.—Cuando quedan nullos de derecho.
25. De los juicios de menor cuantía.—Entidad de lo que en ellos se litiga.—Su tramitacion en 1.^a y 2.^a instancia.
26. De los juicios verbales.—Entidad de lo que en ellos se litiga.—Juez competente.
27. De los juicios en rebeldía.—Como se notifican las providencias que en ellos recaen.—Requisitos para llevar á efecto las ejecutorias dictadas en rebeldía.
28. Modo de comunicarse los Tribunales.—Que son suplicatorios.—Exhortos.—Cartas ordenes.—Provisiones.—Ejecucion.—Requisitorias y mandamientos.
29. Recusacion.—Quien puede recurrar.—Que requisitos deben contener el escrito de recusacion.
30. Que se entiende por Juez competente en materia civil.—Que es su mision.—Sus clases.—Hechos que importan su mision tácita.
31. Que es poder.—De cuantas clases puede ser.—Ante quien debe otorgarse.—Que requisitos ha de contener.—como se llama el que recibe poder de otro para litigar.

32. Que se entiende por procurador.—Cuantas clases hay de Procuradores.—Quienes pueden serlo.—Fianzas.—Obligacion del procurador en completarla.—Pena que le impone sino lo verifica.
33. Donde debe residir el Procurador.—Podrá ausentarse del punto en que ejerza su profesion.—Por cuanto tiempo.—Cuando necesita licencia y de quien.
34. De quien deberá obtener la licencia.—Que obligaciones contrae al obtenerla y que deberá hacer para usarla.
35. Cual es el deber del Procurador luego que espire el término de la licencia.—Que pena impone la Ley al que falta á ese requisito.
36. Como se llama el contrato que el Procurador celebra con el litigante al aceptar el poder.—Definicion de este contrato.—Obligaciones y derechos del Procurador en virtud del mismo.
37. Exposicion de los diferentes casos en que concluye la personalidad del Procurador.
38. Puede el Procurador defender á una parte en un negocio despues de haber defendido la contraria.—Responsabilidad que puede tener de este hecho.
39. Que requisitos debe tener un poder para pleitos.—Puede el Procurador transigir el pleito en virtud del poder para litigar.
40. Puede el Procurador despues de aceptado el mandato desistir de su propia autoridad y sin causa justificada de la representacion de su poderdante.
41. Podrá el Procurador negarse á seguir representando á su poderdante cuando éste no le provea de fondos necesarios.—Como debe obrar en este caso para evitar toda responsabilidad.
42. Obligacion del Procurador relativa á la presentacion del poder.—Cuando se estima aceptado el poder.—Requisito indispensable para que el Procurador pueda presentarlo en juicio.
43. Obligacion del Procurador respecto á la representacion de los litigantes pobres.—Si puede escusarse en algun caso. Quienes están encargados por la ley de verificar el reparto de los negocios de pobres.
44. En que forma y por quien puede declararse por renunciado el oficio de Procurador cuando éste no cumplierse con los requisitos que previene la Ley al espirar la licencia que haya obtenido.
45. Obligacion del Procurador respecto á los libros que debe llevar.—Cuantos son estos y su objeto.—Obligacion del Procurador concluida por cualquier causa su representacion.
46. Obligacion del Procurador respecto á notificaciones.—Puede eludirlas en cualquier caso.—Forma legal de toda notificacion.
47. Obligacion del Procurador con su cliente y Letrado defensor.—Con los curiales y con todos cuanto se eutienen en los negocios.—Quien debe firmar las pretensiones que deduzca en nombre de su poderdante.
48. Obligacion del Procurador respecto al seguimiento del pleito.—A quien debe trasmitir las instrucciones y documentos que reciba de su poderdante.—Si debe dejar pa-

ralizado el negocio cuando no tenga instrucciones.—A que personas puede entregar los autos que reciba.

49

Cuántas son las horas de ocupación para devengar dietas.

50.

En los casos en que no es obligatoria la asistencia de Abogado y Procurador se incluyen los derechos en la tasación de costas.—Caso de que no deban incluirse que razón hay para ello.

51.

Que derechos devenga el Procurador por cada escrito llamado de sustanciación.—Son todos de esta clase ó hay algunos que tengan otro carácter.—En este caso cuales son los derechos y la causa de la diferencia.

52.

Que derechos asigna el Arancel á los Escribanos de los Juzgados por cada notificación, citación ó requerimiento que se haga á los Procuradores en el lugar destinado para oírlos.—Cuales fuera de la Escribanía ó local indicado.—Cuales si se hiciera por cédula.

53.

Diferencia de aranceles en los Juzgados y la Audiencia.—Id. en la graduación de derechos entre los pleitos de mayor y menor cuantía.

54.

Obligación del Procurador cuando incurre en exceso de derecho y pena con que se le corrige.

55.

Pueden los Procuradores asistir á los actos de conciliación y verbales en nombre de sus poderdantes.—Los derechos que devengan en estos casos pueden exigirlos de la parte contraria cuando sea condenado en costas.

56.

Para que el Procurador pueda exigir los derechos de copia que requisitos impone la Ley.

57.

Que formalidades se necesitan para graduar los derechos por hora.

58.

Cuando hubiere el Procurador de salir fuera de la residencia del Juzgado ó Tribunal que clase de derechos devenga y cuales no puede exigir.

59.

Devengan derechos los actos que practica el Procurador y que no están expresados en el arancel.—Su razón.

60.

Puede el Procurador cobrar derechos dobles atendida la calidad, número y clase de sus poderdantes.

61.

Clases y valor del papel sellado para los asuntos civiles y criminales.—Aplicación de dichas clases.

62.

Clases de papel para los actos y certificaciones de los juicios verbales y de conciliación cuando hay ó no avenencia.

63.

En que responsabilidad incurre el Procurador que no presta en el juicio la diligencia ó inteligencia que la Ley le reconoce perjudicando á su parte.—Cual su responsabilidad por ejercer sin prestar fianza y publicar los secretos de sus clientes á la parte contraria.

64.

Que funcionarios devengan derechos en los juicios.—Hay diferencia entre los funcionarios de los Tribunales superiores é inferiores.—Puede algunos de ellos exigir derechos dobles en algún juicio.

65.

Que se entiende por documento privado.—En que papel ó que sello debe ponerse.—Cual es el tipo regulador para el sello.

66.

En que pena incurre el funcionario que no anota al pie de sus firmas los derechos que devenga.—Omitiendo esta circunstancia podrá reclamarlos.

67.

Si en juicio se recusare á alguno de los funcionarios que en él intervienen quien debe pagar los derechos al recusado.—Deberá éste cobrar iguales derechos que el que le sustituyó.—En que caso estará privado de ellos.

68.

El Procurador que haya renunciado el cargo ó haya sido separado de él por faltas en el cumplimiento de su deber puede volver al ejercicio del mismo.—Que término ha de trascurrir y que requisitos ha de acreditar.

69.

Que escritos puede presentar por sí el Procurador con su sola autorización.—Habrá juicio alguno en que pueda presentar toda clase de escritos sin firma de Letrado.—Cuales son estos.

70.

En los actos de jurisdicción voluntaria es precisa la asistencia del Procurador.—Los términos en los actos de jurisdicción voluntaria son prorrogables.

71.

A quien compete el conocimiento de los juicios criminales.—En el mismo puede intervenir alguna ó otra parte mas que el fiscal.—Si concurre podrá serlo por sí ó por medio de Procurador.

72.

Se permite al acusado intervenir en la sumaria.—Si dentro del sumario hay algún caso en que el acusado pueda ser oído podrá presentarse por sí ó por medio de Procurador.—Deberá hacerlo igualmente si tuviere que interponer algún recurso durante el sumario.

73.

En las causas criminales procede el recurso de reforma.—Si se utiliza que formalidades deberán cumplirse por el Procurador que los solicite.—En que término deberá utilizarse.

74.

Cuando un Procurador sale de la residencia del Juzgado ya sea con éste, ya en comisión ó delegación de su parte podrá cobrar derechos ó dietas.—Si cobra dietas podrá también cobrar los derechos que la Ley designa á las diligencias que practique.—Puede exigirse en cualquier caso algún otro gasto por el Procurador.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el 20 de Octubre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante D. Manuel Schinagel.—Imaginaria.—Otro D. Daniel de la Cuadra.—Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 1.—Música en la Luneta, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 222.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Gran Belt (dinamarca)

Luz en Kjeldsnor, costa SE. de Langeland. (A. H., núm. 198[1110. París 1884). En la playa de arena frente á Kjeldsnor, al SE. de la isla Langeland, y á 1 milla al S. 40° E. de la luz de Kkebjerg, se enciende, en un pilar de hierro, una luz fija blanca, elevada 15 metros y visible á 9 millas.

Aparato de 6.º orden.

Situación: 53° 43' 40" N. y 16° 55' 29" E. Marcación verdadera.—Variación: 12° 30' NO. en 1884.

Se avisará oportunamente cuando se encienda esta luz.

Carta número 701 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Francia (costa O.)

Boyas á la entrada de Douelan, Finisterre. (A. H., número 198[1111. París 1884). Dos boyas de palastro de forma bi-cónica se han fundado, con dos anclas de leva á la entrada del puerto de Douelan, en la línea que une la roca le Four á la punta de Beg-an-Toul.

Carta número 170 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO.

Italia.

Luz del muelle de Santa Venere, golfo de Santa Eufenia. (A. H., número 198[1112. París 1884). Desde el 1.º de Diciembre de 1884, una nueva luz ha sustituido á la que habia en el extremo NE. de la escollera del puerto de Santa Venere (véase Aviso núm. 150 de 1883).

Esta luz aparece roja por fuera de su enfilación con la luz del cabo Suvero y blanca á tierra de esta enfilación, del lado del golfo de Santa Eufenia.

El aparato, de 10 metros de altura, está colocado en un asta de madera, que sale de una pequeña casa de mampostería de base octogonal.

Con malos tiempos, la mar rompe en los bajos próximos al extremo de la escollera comprendidos en el sector rojo.

Los buques grandes que entren deberán pasar á 200 metros del faro, listos para fondear en cuanto estén en el sector blanco.

Carta número 154 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL, Brasil.

Luz en Samoco, entrada S. del rio San Francisco do Norte. Luz de la orilla N. (A. H., número 198[1113. París 1884). Desde el 1.º de Noviembre de 1884, en un faro levantado en Samoco, orilla S. del rio San Francisco do Norte, se enciende una luz fija blanca, elevada 18 metros sobre el mar y visible á 10 millas, faro de hierro, octogonal, blanco.

Aparato dióptrico de 4.º orden.

Situación: 10° 30' 30" S. y 30° 10' 31" O.

En la misma fecha ha dejado de encenderse la luz de la orilla N. del rio, en la provincia de Alagoas.

Carta número 38 de la sección VIII.

Islas de los Estados.

Luz de San Juan del Salvamento. (A. H., núm. 198[1114. París 1884). La luz de la isla de los Estados (véase Aviso núm. 136 de 1884), no está ya en la punta NE. de la isla, sino sobre una punta de 61 metros de altura (denominada Laserre, nombre del jefe de la expedición argentina) y que forma la punta O. de la entrada del puerto de San Juan del Salvamento.

Esta luz es visible á 14 millas en un sector de 94°, es decir, entre el cabo Forneaux (que está de ella al N. 53° O.) y el cabo Saint John (que está de ella al N. 41° O.).

Carta número 464 de la sección VII.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Director, Ignacio García Tudela.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Primo de Rivera y D. Pedro Arranz, Administrador é Interveniente de Hacienda pública que respectivamente fueron de la provincia de Manila, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general para notificarnos el fallo dictado en la cuenta del Tesoro de dicha provincia correspondiente al 2.º trimestre de 1882-83 y rendido por los mismos; en la inteligencia que si dejasen transcurrir dicho plazo sin verificarlo, se dará al espaldante el trámite que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 14 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata de la recaudación del derecho del sello y resello de pesas y medidas de esta Ciudad y sus arrabales, con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 14 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana.

Manila 15 de Octubre de 1885.—P. I., Gerardo Moreno. Pliego de condiciones para contratar en subasta pública la recaudación del derecho del sello y resello de pesas y medidas de esta Ciudad y sus arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate para los años de 1886, 87 y 88 á partir desde el 1.º de Enero del año próximo venidero.

1.ª La contrata de la recaudación del sello y resello de pesas y medidas de esta Ciudad y arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate, será para el trienio de 1886, 87 y 88, bajo el tipo en progresión ascendente de la cantidad de diez y ocho mil seiscientos tres pesos setenta y cinco céntimos en el trienio.

2.ª El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento por la cantidad á que ascienda el 10 p. 100 del total del arriendo en que se adjudique este servicio.

3.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente por el contratista en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento por mensualidades adelantadas dentro de los primeros ocho días de cada mes. En el caso de que transcurridos los citados ocho días no cumpliera el contratista con su obligación se recaudará la cantidad que adeuda del importe de la fianza, debiendo

La misma ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrrogable término de quince días, de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5ª de la Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

4.ª Para el cobro del derecho del sello y resello se sujeción al contratista á la tarifa siguiente de la que se publicarán ejemplares impresos para conocimiento de todo el público.

Tarifa de los derechos que se deberán pagar por sellos y resellos de las pesas y medidas en el territorio de la jurisdicción del Excmo. Ayuntamiento, en moneda de oro menudo ó plata que no exija cambio.

	Rtes.	Gros.	Pesos.	Gént.
Por cada romana	4	>	>	50
Por cada pesa de @ media @ y	2	>	>	25
Por cada pesa de 5 libras, 4 libras, y 2 libras. 1 libra y ½ 1	1	>	>	12 4/
Por cada pesa de una onza y las restantes de sus fracciones.	>	10	>	06 2/
Por cada cavan	4	10	>	56 2/
Por cada medio cavan	3	>	>	37 4/
Por cada ganta y media ganta.	>	15	>	09 3/
Por cada chupa.	>	10	>	06 2/
Por cada media chupa	>	5	>	03 1/3
Por cada vara castellana ó braza	1	>	>	12 4/

5.ª El Contratista tendrá la obligación de sellar y sellar con sello suyo privativo de que dará copia legal al Excmo. Ayuntamiento todas las pesas y medidas con papeletas firmadas por el Fiel Almotacen se le presenten con los sellos de la oficina de este funcionario. Las papeletas citadas del Fiel Almotacen deberán contener el número que se hubiese impreso en la pesa ó medida, el nombre del dueño del establecimiento para el que deba servir dicha pesa ó medida sellada, los derechos cobrados por su sello y la fecha de su dat. La pesa ó medida que se le presente deberá tener sellado el número que exprese la papeleta, el año por el cual vale aquel sello y las armas de la Excmo. Corporación.

6.ª El Contratista deberá cobrar en el acto de aplicar el sello como se prescribe en el artículo anterior los derechos que se expresen en la papeleta del Fiel Almotacen, cada más, poniendo en ella su firma entera y aun si fuere un sello negro.

7.ª Como hay pesas y medidas en que no puedan caber los sellos bastará en tal caso que se impriman las que debidamente puedan recibir sin confusión, dándose la preferencia de dichos sellos según se clasifican en el orden siguiente.

- 1.ª El año por el cual vale tal sello.
- 2.ª El número que sea la papeleta.
- 3.ª El timbre ó escudo del Excmo. Ayuntamiento.
- 4.ª El sello privativo del Contratista.

8.ª Si el contratista juzgare que por el Fiel Almotacen se han designado con perjuicio suyo, los derechos que competen, se lo manifestará á este verbalmente y si así no convinieren, someterá la cuestión á la decisión del Sr. Juez de resellos y aun á la Excmo. Corporación en el caso lo mereciere.

9.ª El Contratista llevará un libro cuyas fojas serán numeradas por el Sr. Juez de resellos en que se sentará las partidas de las papeletas del Fiel Almotacen, cuando exactamente todos los detalles de cada papeleta, y dará la suma de las cantidades que haya cobrado. Los resellos de este libro deberán estar al día.

10.ª El Contratista deberá tener en su oficina, los devalúes necesarios para el pronto despacho en el servicio público, procurando guardar el buen orden indispensable.

11.ª El contratista tendrá su oficina abierta de 8 de la mañana á 2 de la tarde todos los días del año á escepcion de los Domingos y demás días de guardar, incluyéndose en los tres últimos de la semana Santa, siendo de su cuenta el alquiler del local que el Ayuntamiento le señale que será precisamente en el mismo ó muy próximo al que el Fiel Almotacen tenga la suya.

12.ª El contratista así como todo el público será libre de construir, esponder, y componer toda clase de pesas y medidas que se usen y en adelante se usaren, así en el caso como fuera de él.

13.ª El libro á que se refiere el art. 9.º estará siempre á disposición del Sr. Juez de resellos y será propiedad del Excmo. Ayuntamiento, á quien lo entregará el Contratista al cumplir el plazo de su contrata.

14.ª Así al Contratista como al Fiel Almotacen se les prohibe el sello y resello de pesas y medidas para granos de la forma que la cúbica mandada adoptar por el Superior Gobierno en todo el Archipiélago ó bien de la forma cúbica según los últimos modelos del sistema decimal existentes en los archivos del Excmo. Ayuntamiento.

15.ª Las pesas y medidas legales usadas actualmente en el país son los siguientes:

- 1.ª De peso.
 - El quintal de cien libras castellanas.
 - El medio quintal de 50 libras castellanas.
 - La arroba de 25 libras castellanas.

- La media arroba de 12 1/2 libras. id.
- El cuarto de arroba de 6 1/4 libra id.
- La libra de 16 onzas del marco de Castilla.
- La media libra ó marco de Castilla de 8 onzas.
- El 1/4 libra de 4 onzas.
- El octavo de 2 onzas.
- La onza de 16 adarmes.
- La media onza de 8 id.
- El 1/4 de onza de 4 adarmes.
- El 1/8 de onza de 2 id.
- El adarme de 36 granos.
- El medio adarme de 18 granos.
- El tercio de adarme de 12 id.
- El cuarto de adarme de 9 id.
- El grano último tipo entero.
- La quilatera.

De longitud.
La braza de 2 varas de Burgos.
La vara de 3 pies de Burgos.
El pie de 12 pulgadas.

De capacidad.
Cavan de 25 gantas que equivale á 75 litros.
El medio cavan de 12 1/2 gantas á 37 1/2 litros.
La ganta de 3 litros.
La ganta de 1 1/2 litros.
La chupa de 3/8 litros.
La media chupa de 3/16 litros.
El cuarto de chupa de 3/32 litros.

De capacidad para liquido.
La ganta enteramente igual á la de granos y todos sus múltiples y submúltiples.

16. Todos los que en esta Ciudad y arrabales tengan tienda abierta como almacén ó camarín en que se espendan artículos de cualquiera clase sujetos á pesa y medida están obligados según lo dispuesto por bando de Gobierno á proveerse de los juegos necesarios de pesas y medidas marcadas con los sellos establecidos por el Excmo. Ayuntamiento; dichos sellos se renovarán anualmente y mientras que las pesas y medidas se conserven útiles y exactos á nadie se podrá obligar que compre otras nuevas.

Advertencia.
No están sujetos á la prescripción de esta condición 16.ª los buques de cabotaje y alta mar ni los labradores que encierran en camarines de su propiedad el sobrante de su propia cosecha, de modo que con tal que al entregar ó al recibir sus efectos, hagan uso de pesas y medidas exactas selladas para el año corriente no hay para exigirles que las tales pesas ó medidas sean de la propiedad de dichos buques y labradores.

17. Para la vigilancia en el cumplimiento de lo que queda prevenido en los artículos anteriores sobre el uso de las pesas y medidas y persecucion y aprehension de las ilegales por no selladas ó inexactas, el contratista tendrá de su cuenta cuatro comisionados ó el número que estime conveniente á juicio del Ayuntamiento. Dichos comisionados serán de la confianza y responsabilidad del Contratista y se regirán en el desempeño de sus deberes por las instrucciones, que al efecto se les dará unidas al título nombramiento que el Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento les librará por medio del contratista que tomará razon de ella en su oficina.

18. Estos comisionados serán los únicos facultados para la requiza en las tiendas, almacenes, camarines y otros puestos de las pesas y medidas, que se hallan en uso para el despacho de los efectos de su comercio. Por tanto no permitirá el Contratista que otros, que no sean estos requizen los puestos públicos en cuyo caso lo podrá prender y presentar ante la autoridad competente como estafadores y perturbadores del orden público.

19. El contratista estará inmediatamente subordinado al Sr. Juez de resellos, en todo lo tocante á este servicio.

20. Por faltas que cometiesen el contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, será juzgado por el Sr. Corregidor quien sumariamente se informará del caso y le impondrá las penas pecuniarias ó correctivas proporcionadas á la cantidad de la falta ó falsas en que hubiese incurrido.

21. Los dueños de tiendas, almacenes, camarines y puestos públicos así como los almacenes de provisiones quedan sujetos á lo que previene el art. 16, que no estuviesen provistos de las pesas y medidas necesarias á su tráfico, ó que reuniendo las careciesen de los sellos establecidos, si dichas pesas y medidas fuesen fieles pagarán cinco pesos de multa á más de la obligación de sellar y satisfacer los derechos prevenidos y si se encuentran infieles, perderán las pesas ó medidas en cuestión y pagarán diez pesos de multa, además de la obligación de hacerse de nuevas pesas ó medidas. Estas multas se irán duplicando por cada vez que reincidan en una infracción.

22. Las multas de que habla el art. 21 se aplicarán por terceras partes al fisco, denunciador y aprehensor y á falta de estos entrará el fisco. Las multas que se impongan se cobrarán en su totalidad, en el papel correspondiente y ateniendo en el pago á los partícipes de las mismas á lo dispuesto en el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda pública de 15 de Setiembre de 1863.

23. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se admitirán en el acto del remate en que se verificará la clasificación de las fianzas que propongan los licitadores.

24. Para ser admitido á licitacion deberá acompañar á la proposicion y por separado de ella el documento de depósito en la caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda de la cantidad de novecientos treinta pesos diez y nueve céntimos en metálico que importa el 5 p^o sobre la totalidad del servicio.

25. Adjudicado que sea este arbitrio en el mejor postor, este endosará en el acto el documento de que habla el artículo anterior, como garantía hasta el día en que otorgue la escritura de obligacion, en que le será aquel devuelto.

26. Se admitirá como fianza metálico en depósito en la caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda ó su equivalente en bonos del Tesoro ó billetes del mismo.

27. Los gastos de la subasta y diligencias del remate se pagarán por el contratista así como la escritura con arreglo al arancel vigente.

28. Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado se procederá á la rescision del contrato y á ejecutar el servicio á cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instrucción de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

29. Conforme á lo prevenido en Real orden de 18 de Octubre de 1858; el Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

30. Si á los diez días de aprobado el remate no quedase otorgada por el Contratista la escritura de obligacion, se volverá á sacar á nueva subasta á cuenta y perjuicio del primer rematante y perderá además el depósito de que habla el artículo 25.

31. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses si así conviniese á sus intereses.

Cláusula adicional:
Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

MODELO.
D. N. N. vecino de N... ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas en esta Ciudad y arrabales de Biando, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloz, S. Fernando, de Dilao, Ermita y Malate para el trienio de 1886, 87 y 88 por la cantidad de... pesos en el trienio y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm... de la «Gaceta oficial» y propone la fianza de...—Manila 23 de Setiembre de 1885.—P. S., Gerardo Moreno. 6

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.
El día 6 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, se suostará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Batangas, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos del pueblo de Tuy de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.
La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 19 de Octubre de 1885 —Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.
Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Batangas el arriendo del juego de gallos del pueblo de Tuy de dicha provincia radicado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.
1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del pueblo de Tuy de dicha provincia bajo el tipo en progresion ascendente de setecientos noventa y seis pesos doce céntimos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.
4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Batangas por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5. Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p. del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6. Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si esta escudiese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8. La construcción de las galerías será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9. El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la iglesia ó casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galerías y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1. Todos los Domingos del año.
- 2. Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
- 3. El lunes y mártir de carnestolendas.
- 4. El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5. Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6. En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7. En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galerías en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galería, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galerías desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galerías en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir las galerías ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galerías, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galerías de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real Orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se arroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones

de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas la cantidad de treinta y nueve pesos ochenta cént., cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas, en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso-administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que andose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que debe celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llure y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitación si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º de artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 5 de Octubre de 1885.—El Administrador Central, Francisco A. Santibañau

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas (Tuy) por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de..... pesos..... cént. importe del cinco por ciento que espresa la condición 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 1885.

Nota: La cantidad que consignen los licitadores en su proposicion ha de ser precisamente en letra.

Es copia, M. Torres.

El día 16 de Noviembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Nueva Ecija, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por Pablo Sangabol, situado en el sitio denominado Patales jurisdiccion del pueblo de Cabanatuan de dicha provincia, bajo el

tipo en progresion ascendente de 488 pesos 12 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 23 de fecha 21 de Juli, último.
La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la 9.ª marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.
Manila 19 de Octubre de 1885.—Miguel Torres.

Providencias judiciales.

Don Francisco de Iriarte, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna estando en el ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Leon Elona, vecino de Pila, para que dentro de nueve días á contar desde esta fecha se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 5050 que se instruye por escrito.

Dado en Santa Cruz á 13 de Octubre de 1885.—Francisco de Iriarte.—Por mandado de su Sía., José Arquiza.

Don César Canella y Secades, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon edicto al ausente Eusebio Mendoza, vecino de esta Obisepora de unos cuarenta años de edad, labrador, y de barangay de D. Felipe Frane para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para ampliar su declaración inquisitiva en la causa núm. 8426 que contra el mismo y otros instruye por hurto, bajo apercibimiento de ser en otro caso declarado contumaz y rebelde y se seguirá la causa con los estrados del Juzgado parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Batangas 14 de Octubre de 1885.—César Canella.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amurao.

Don Fabian Sunyé y Morales, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que actúa con sus testigos acompañados que dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Macafrente, indio, de treinta y un años de edad, casado, natural y vecino de Sta. Cruz de Nap., y labrador: estatura baja, cuerpo regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz chata, boca regular, cara semiargia, color moreno, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion del presente en la «Gaceta oficial» comparezca en este Juzgado á conferirle traslado de la causa para su defensa, apercibido que de lo contrario se sustanciará la misma por su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Calapan á 5 de Octubre de 1885.—Fabian Sunyé.—Por mandado de su Sria., Benigno Perras, Raymundo Fernandez.

Don Vicente Pardo y Bonaña, Alcalde mayor en propiedad de la provincia de Bauacan, y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Claudio de la Cruz, natural y vecino de Polo de cuarenta y cuatro años de edad; Isabelo Contreras, natural y vecino de Polo de cincuenta años de edad; y Vicente Pascual soltero, de veintiseis años de edad, natural y vecino de pueblo de Calocan de la provincia de Manila, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 5220 seguida contra los mismos por fuga, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa en sus ausencias y rebeldías, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Balacan á 14 de Octubre de 1885.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sria., Vicente Enriquez.

Don Francisco Vila y Goyri, Caballero de la Orden de Santo Sepulcro, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Binondo que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Agaton Gozon, mestizo sangley, de 12 años de edad, hijo de Antonio y de una nombrada Igta, natural del pueblo de Tambobo, y residente en la divisió de este arrabal, Esteban Marcelo, indio, casado de 29 años de edad, empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana y Ambrosia de la Cruz, india, casada de 16 años de edad, natural del pueblo de Tambobo, oficina cigarrera, empadronada en la Obisepora para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital se presenten en este Juzgado ó en la oficina pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 5908 instruida por hurto, y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándoles los perjuicios consiguientes.

Dado en Binondo á 16 de Octubre de 1885.—Francisco Vila.—Por mandado de su Sria., Brígido Lim.

Imprenta de Anjos del Pasante de Alca...